



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00206-00
Demandante	WILMER OROZCO MACOTT
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2019, POR LA DOCTORA ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, APODERADA DE LA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 48-54 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



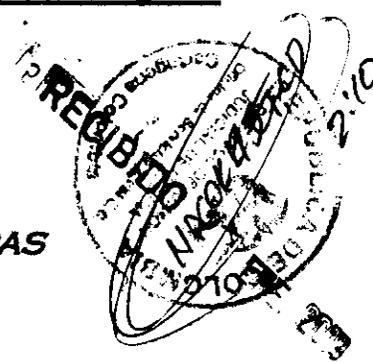
ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar



Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MP. DOCTOR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

**REF: Radicación Nº 13-001-23-33-000-2018-00206-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor WILMER OROZCO MACOTH – Apoderado Doctor CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. Nº 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. Nº 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. Nº 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. Nº 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito CONTESTAR la demanda instaurada por el señor WILMER OROZCO MACOTH, identificado con la C.C. 73.136.656 a instancias del Doctor CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO, identificado con la C.C. Nº 73.135.309 , portador de la T.P. Nº 206.279, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª Nº 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. Nº 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional Nº 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. Nº 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. Nº 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erika.beltran948@casur.gov.co.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las PRETENSIONES de la parte Actora, por cuanto al producirse el Retiro del Señor AG (r) WILMER OROZCO MACOTH, no reunía los requisitos exigidos en el inciso 2°, numeral 1, Artículo 3 de la Ley 923/2.004, en concordancia a lo reglado en su Decreto Reglamentario N° 4433/2.004, Artículo 24, vigente al momento de ocasionarse el retiro.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

***DEL "PRIMERO AL TERCERO":** Es cierto, Conforme a la certificación filmica del archivo general de la Policía Nacional y la hoja de Servicios que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aportara, consta que este fue retirado del servicio activo de la policía nacional por DESTITUCION el día 22 de septiembre de 2009, mediante resolución No. 02214 de 21 de julio de 2009, que éste ingresó al servicio penal militar desde el 8 de enero de 1.988 hasta el 30 de diciembre de 1.988, posteriormente ingresa a la Policía Nacional como agente alumno el 20 de mayo de 1.991 al 31 de octubre de 1991, escalafonado como agente nacional desde el 1 de noviembre de 1.991 al 22 de septiembre de 2.009 , prestando sus servicios por el término de diecinueve (19) años, cuatro (4) meses; que mediante resolución No. 2273 de 29 de julio de 2009 fue suspendido del servicio activo en virtud de un proceso disciplinario desde el 23 de junio de 2009 al 22 de septiembre de 2009.*

***DEL "CUARTO AL OCTAVO":** se conoce que el actor fue sujeto de una suspensión penal y por ende se emitió la resolución No. 2273 de 29 de julio de 2009, porque así consta en la hoja de servicios No. 73136656, pero no es el resorte de la entidad que represento pronunciarse respecto de lo ocurrido en dicha suspensión, así como la establecer fechas de retiro y tiempos de servicios, en razón a que las determinaciones que se tomaron proviene de voluntad de la dirección general de la policía nacional, cuerpo armado de naturaleza civil adscrita al ministerio de defensa.*

***DEL "NOVENO AL DECIMO PRIMERO":** Es cierto, mediante peticiones identificadas con ID. 25964 de 10 de marzo de 2010, 2011026169 de 23 de marzo de 2011 y 264008 de 15 de septiembre de 2017, el actor solicito reconocimiento de asignación mensual de retiro, y mediante los oficios No. 3899 GAG SDP de 20 de marzo de 2011, 5958 GAD SDP de 13 de septiembre de 2011, y 267232 de 29 de noviembre de 2017, se le resolvió desfavorablemente la petición, por cuanto éste no reúne los requisitos mínimos de tiempo consagrados en la ley 923 de 2004, en concordancia con el decreto reglamentario 4433 de 2004, vigente para la fecha de su retiro, que exige 20 años de servicio para tener derecho a la asignación de retiro, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se produzca por destitución.*

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

4.1. Egregio Juez, en el Oficio N° 3899 GAD SDP de 20 de mayo de 2010, en respuesta a la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro deprecado por el actor (r) WILMER OROZCO MACOTH, se le informa que no se accede a reconocerle asignación de retiro; por cuanto no reúne el requisito de tiempo de 20 años de servicio establecido en los decretos, 4433 de 2004, teniendo en cuenta su ingreso al escalafón.

4.2. Eximios Magistrados, es cierto y se prueba, con la Hoja de Servicios N° 73136656 expedida por la Policía Nacional el 14 de octubre del 2.009, la cual anexo con la contestación de esta demanda, que el Señor AG (r) WILMER OROZCO MACOTH, prestó sus servicios en la Policía Nacional, durante diecinueve (19) años, cuatro (4) meses.

4.3. CASUR es un Establecimiento-Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, por ende todos sus actos se hallan reglados, y en cuento a las pretensiones del aquí Actor, en su hoja de servicios se acredita que para la data que la Dirección General de la Policía Nacional ordeno su retiro del servicio activo, este tenía diecinueve (19) años, cuatro (4) meses. Y, la negativa de mi poderdante en acceder a reconocer asignación de retiro al Señor AG(r) WILMER OROZCO MACOTH, se fundamentan en lo siguiente:

4.3.1. El inciso 2°, numeral 1°, Artículo 3 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, consagra el derecho de asignación de retiro en los siguientes términos:

"Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sean fijados por el Gobierno Nacional, tendrán en cuenta como mínimo los siguientes elementos:.....A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al reglado por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley, cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier causa"

Ínclitos Magistrados, la norma en cita es lo suficientemente hialina, exige que al momento de entrada en vigencia la Ley, el Militar o Policial, debería tener cómo mínimo quince (15) años de servicio, "cuando el retiro se produzca por cualquier causa".

Honorables Magistrados, atisbando literalmente el precepto de la mencionada Ley, que adosado con la Hoja de Servicios N° 73.136.656 expedida el 14 de Octubre del 2.009, por la Oficina de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, se acredita que el aquí Actor al momento de su retiro prestó sus servicios en la Policía Nacional, por espacio de diecinueve (19) años, cuatro (4) meses, Y, la Ley en

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

comento fue promulgada el 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada mediante Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, por lo que se acredita hialinamente, que para esa data el aquí actor no contaba con el tiempo mínimo de servicio en la Policía Nacional, exigido en las normatividades de marras, solo contaba como tiempo legalmente computable para efectos de asignación mensual de retiro catorce (14) años, nueve (09) y dieciséis (16) días.

Dicho de otra forma, en la norma vigente a la fecha en que ocurrió el retiro del actor, esto es, el Decreto 4433 de 2004, se establecen dos posibilidades para acceder a la asignación de retiro así: de un lado el personal de agentes, suboficiales y oficiales que a partir de su vigencia se retiren con 18 o más años de servicio, requisito que no cumple el actor; y de otro, el personal que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma acreditara 15 o más años de servicios; hipótesis en las que no se encuadra la situación del demandante, puesto que a 31 de diciembre de 2004, contaba con 14 años 9 meses y 16 días; de ahí que no le asista derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

4.3.2. Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado, el artículo 24 del Decreto Reglamentario 4433/2.004, vigente al momento de ocasionarse el retiro del actor, para el reconocimiento de la asignación de retiro en el que se fundamenta CASUR para denegar la asignación de retiro impetrada por la parte Actora, preceptúa:

“Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio por llamamiento a calificar servicio, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación de retiro, así:”

Como su Señoría atisbará, el Señor agente (r) WILMER OROZCO MACOTH fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución, mediante Resolución N° 02224 de 21 de julio de 2009, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por lo que se observa sin dubitación alguna, que no reunía los requisitos exigidos en la norma antes transcrita,

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:*

5. 1. El Señor AG (R) WILMER OROZCO MACOTH, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por un lapso de diecinueve (19) años, cuatro (4) meses.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5. 2. Con fundamento a lo consagrado en el inciso 2°, numeral 1°, Artículo 3 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, el actor no tiene derecho a que se le reconozca asignación de retiro, por no reunir el tiempo mínimo exigido en las citadas normatividades, al momento de ser retirado del servicio activo de la Policía Nacional, de allí que el Señor Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Oficio N° 3899/GAG-SDP del 20 de mayo del 2.010, le responde el Derecho de Petición al aquí actor, negando sus pretensiones con base en la norma citada.

La Ley 923 de 2004 estableció como regla general que la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se reconocería mínimo a partir de los 18 años servicios, sin que se pudiese exigir más de 25 años -primer inciso-; sin embargo, la misma ley exceptuó de tal criterio general a los miembros de la fuerza pública que para la época de su entrada en vigencia estuviesen en servicio activo; puesto que para estos últimos estableció que en caso de que el retiro se diera por solicitud propia, la asignación de retiro se reconocería con el tiempo de servicios establecido en las disposiciones vigentes, mientras que si el retiro se daba por cualquiera otra causal, se podía establecer como requisito un mínimo de 15 años de servicios -segundo inciso-.

5.3. Y, sobre lo que aquí se argumenta el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sentencia de Segunda Instancia, adiada Diciembre 9 del 2.010, notificada en el Edicto fijado el Martes 3 de Mayo del 2.011, el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia de la Magistrada Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, Expediente 08001-23-31-003-2010-00277 JR (2008-0281), Actor EVER SUAREZ GUTIERREZ, Accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para confirmar la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, que negó el reconocimiento de la asignación de retiro que impetró el Actor, razonó de la siguiente manera:

“En consecuencia, y al quedar establecido que los agentes retirados con menos de 18 años, no tienen derecho a que se le reconozca la asignación de retiro, contemplada en la Ley 923 de 2004, y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, no le asiste razón al impugnante, por lo que este cargo queda totalmente desvirtuado.....En este orden de ideas, la respuesta al interrogante jurídico es NO, no tiene el actor derecho a que se le reconozca la asignación de retiro a la luz de la normatividad aplicable.....Ahora bien, con relación a los principio alegados como desconocidos por el fallador de primera instancia – principio de igualdad y de los derechos adquiridos, para esta Corporación, resulta irrelevante, entrar a estudiar de que manera se han podido desconocer por la administración, Caja de Retiro de la Policía Nacional, al expedir los actos administrativos acusados, OFICIO GAC – SDP No. 00887 de fecha 31 de enero de 2.008, recibido por el actor el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Sr Coronel LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO • Director General Caja de Sueldos de Retiro, y el OFICIO No. 3505 CAS – SDP de fecha de 8 de mayo de 2.008, mediante el cual le niega al actor el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, el estar claro que su negación tiene que ver con el no lleno del mínimo requisito – tiempo de servicio – 18 años, que no alcanzó a cumplir, en la Institución.....Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C.472 de 1992, fue enfática al señalar:...”Al respecto, la Corte Constitucional ya formuló en reciente fallo algunas precisiones sobre el sentido del referido precepto entre las cuales, para los fines de este proceso, cabe citar las siguientes....”Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática...Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos, del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano"....Al no asistirle razón al apelante, y encontrar conforme a derecho los oficios acusados, como , como bien lo consideró el a-quo, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de fecha 27 de enero de 2.010 emanada del Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, que denegó las súplicas de la demanda"

El precedente jurisprudencial ante transcrito tiene aplicación en el presente caso, por mandato del Artículo 230-2 de la Constitución Política.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señora Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (r) WILMER OROZCO MACOTH, en medio magnético C-D-contentivo de (52 folios).

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

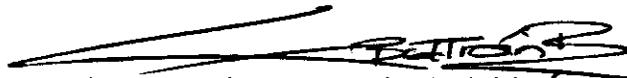
Cartagena- Bolívar

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erbeba10@hotmail.com - erika.beltran948@casur.gov.co.

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL D ES. EAV.

REMITENTE: ERIKA BELTRAN BARRIOS

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190153972

No. FOLIOS: 13 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/01/2019 04:01:00 PM

FIRMA: 